



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06144-2014-PA/TC
CAJAMARCA
JUAN ROSENDO ÁLVAREZ ZAMORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Rosendo Álvarez Zamora contra la resolución de fojas 408, de fecha 22 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia; y,

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda de fecha 17 de mayo de 2012 y escrito subsanación de fecha 24 de mayo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca y solicita la homologación de su remuneración con la que perciben sus compañeros de trabajo que desempeñan la labor de serenazgo en la municipalidad emplazada, debido a que, en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado, en cumplimiento de un mandato judicial, percibe una remuneración menor a la de los citados trabajadores. Asimismo, solicita que se le abone el reintegro de sus remuneraciones devengadas.

Sostiene que ingresó a laborar para la demandada el 5 de setiembre de 2003 a través de una reposición judicial fue contratado en diciembre de 2012 mediante contrato a plazo indeterminado, percibiendo una remuneración de S/ 1100 (mil cien soles), mientras que sus compañeros de trabajo, pese a efectuar las mismas labores en el mismo horario de trabajo, perciben una remuneración mayor, ascendente a la suma de S/ 2584.35 (dos mil quinientos ochenta y cuatro soles con treinta y cinco céntimos), lo que vulnera su derechos a la igualdad ante la ley, a una remuneración justa y equitativa, y a la no discriminación.

El procurador público de la municipalidad emplazada deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda señalando que el demandante está realizando una comparación cualitativa entre un trabajador del régimen laboral público y uno del régimen laboral privado, lo que carece de asidero jurídico y probatorio, por cuanto considera que la remuneración del trabajador en el régimen laboral público obedece a diversos factores, no como el régimen laboral privado, en donde la remuneración es voluntad de las partes, por lo que no corresponde la

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06144-2014-PA/TC

CAJAMARCA

JUAN ROSENDO ÁLVAREZ ZAMORA

homologación.

Agrega que la diferencia remunerativa entre el demandante y un trabajador del Decreto Legislativo 276 radica básicamente en la normatividad que regula el ingreso a la carrera pública administrativa; es decir, un trabajador nombrado se encuentra inmerso en un régimen laboral basado en escalas remunerativas.

El Primer Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 10 de mayo de 2013, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 23 de octubre de 2013, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que se ha acreditado que existen en la entidad edil trabajadores con el mismo cargo que el demandante, desarrollando las mismas labores, pero que perciben una remuneración mayor, lo que pone de manifiesto el trato diferenciado en la relación laboral por parte de la emplazada, pues se han establecido montos distintos por concepto de remuneración respecto a trabajadores que desempeñan la misma labor, lo que a su vez ha generado una evidente vulneración del derecho a la igualdad y a una remuneración equitativa del demandante, razón por la cual la pretensión de homologación de remuneración debe estimarse.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada la excepción, por estimar que los medios probatorios adjuntos a la demanda son insuficientes, pues se requiere de mayor actividad probatoria, como un informe sobre el desempeño laboral del demandante, el expediente judicial que ordena su contratación en el régimen laboral privado, entre otros; esto es, aspectos con el desarrollo de su relación laboral, sus potenciales diferencias y semejanzas con respecto a otros trabajadores que se encuentran en similar situación al recurrente, pero que perciben una remuneración mayor. Por lo tanto, el actor debe recurrir al proceso ordinario laboral, en donde sea factible postular, debatir, probar y esclarecer los temas controvertidos, conforme lo establece el numeral 2 de los artículos 5 y 9 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración del demandante con la que perciben sus compañeros de trabajo que desempeñan la labor de serenazgo en la municipalidad emplazada, debido a que, en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado en cumplimiento de un mandato judicial, percibe una remuneración menor a la de los citados trabajadores.

Consideraciones previas y procedencia de la demanda

2. Antes de analizar el fondo de la controversia, es necesario pronunciarse sobre la excepción de incompetencia por razón de la materia, que fuera declarada fundada

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06144-2014-PA/TC

CAJAMARCA

JUAN ROSENDO ÁLVAREZ ZAMORA

en segunda instancia. Al respecto, este Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es la vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, a una remuneración justa y equitativa, y a la no discriminación, recogidos en los artículos 2.2 y 24 de la Constitución; y conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados, por lo que la excepción de incompetencia por razón de la materia debe ser desestimada. Por tanto, se procederá a analizar el fondo de la controversia a fin de determinar si en el caso de autos existió la vulneración alegada.

3. Asimismo, conforme al precedente establecido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, en referencia al artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, establece lo siguiente:

12. Sistematizando la jurisprudencia vigente de este Tribunal, puede afirmarse que existen dos perspectivas para entender cuándo una vía puede ser considerada "igualmente satisfactoria": una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía idónea); y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia iusfundamental).

13. Desde la perspectiva objetiva, el análisis de la vía específica idónea puede aludir tanto: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea)[1], o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea)[2]. Este análisis objetivo, claro está, es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente.

14. De otra parte, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si: (1) transitarla no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad)[3]; situación también predicable cuanto existe un proceso ordinario considerado como "vía igualmente satisfactoria" desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño)[4].

15. Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:

- Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;
- Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;
- Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y
- Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

(...)

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06144-2014-PA/TC

CAJAMARCA

JUAN ROSENDO ÁLVAREZ ZAMORA

16. Esta evaluación debe ser realizada por el Juez o por las partes respecto de las circunstancias y derechos involucrados en relación con los procesos ordinarios. Es decir, los operadores deben determinar si la vía es idónea (en cuanto permite la tutela del derecho, desde el punto de vista estructural, y es susceptible de brindar adecuada protección) y, simultáneamente, si resuelta igualmente satisfactoria (en tanto no exista riesgo inminente de que la agresión resulte irreparable ni exista necesidad de una tutela de urgencia).

4. En el presente caso, la pretensión contenida en la demanda supera el análisis de pertinencia de la vía constitucional, toda vez que existe una afectación de especial urgencia que exime al demandante de acudir a otra vía para discutir su pretensión. Ello se configura porque el caso de autos versa sobre una controversia referida a una supuesta afectación de sus derechos a la igualdad ante la ley, a una remuneración justa y equitativa, y a la no discriminación, el cual goza de protección a través del amparo, conforme a los artículos 2.2 y 24 de la Constitución de la Constitución Política del Perú.

Análisis de la controversia

El derecho a la remuneración

5. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú señala “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.
6. Este Colegiado, en la Sentencia 0020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:

22. En síntesis, la “remuneración equitativa”, a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

[...] 29. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación

7. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: “[...] toda persona tiene derecho [...] a

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06144-2014-PA/TC

CAJAMARCA

JUAN ROSENDO ÁLVAREZ ZAMORA

la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Esto es, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.

8. En tal sentido, cabe resaltar que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

9. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si se puede homologar la remuneración que percibe el demandante en el cargo de sereno, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con la que percibe otro sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

10. De las boletas de pago (folios 3 a 6) y del “contrato de trabajo por orden judicial con ingreso a planilla de contratados” (folio 10), se advierte que el régimen laboral al cual pertenece el recurrente es el régimen laboral privado, y de las boletas de pago, obrantes de folios 7 a 9, se aprecia que los trabajadores con los cuales realiza la comparación de su remuneración pertenecen al régimen laboral público.

11. Asimismo, cabe precisar que este Colegiado, con fecha 2 de noviembre de 2016, mediante Decreto del Tribunal Constitucional, solicitó información a la municipalidad emplazada, la cual remite el Informe 1053-2016-OGGRRHH-MPC, de fecha 5 de diciembre de 2016 (folio 3 del cuaderno del Tribunal), en cuyo punto 2 precisa lo siguiente:

[...] las personas con las cuales el señor Juan Rosendo Álvarez Zamora pretende su nivelación y las razones por las cuales existe diferencia en su remuneración se debe principalmente por que dichos trabajadores se encuentran vinculados con la Municipalidad Provincial de Cajamarca como obreros nombrados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276.

12. Al respecto, debe destacarse que en la Sentencia recaída en el Expediente 00002-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06144-2014-PA/TC

CAJAMARCA

JUAN ROSENDO ÁLVAREZ ZAMORA

2010-PI/TC este Tribunal precisó lo siguiente:

El ordenamiento jurídico peruano contiene cuando menos dos regímenes laborales generales, alrededor de los cuales giran otros más específicos. Nos referimos a los regulados por los Decretos Legislativos N.º 276 y 728, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el primero, y Ley de Fomento del Empleo, el segundo, los cuales contienen la legislación marco aplicable tanto al sector público como al sector privado, respectivamente. El acceso, características, derechos y obligaciones, finalización de la relación laboral, etc., están regulados en cada caso de manera específica y expresa, lo que a su vez ha dado lugar a que los mecanismos de protección de tales regímenes sean diferentes y específicos, como de alguna manera lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el denominado Caso Baylón (STC 206-2005-PA/TC) (fundamento 23).

Así también, fue reiterado en el literal “b” del fundamento 4 de la Sentencia recaída en el Expediente 03818-2009-PA/TC, en la cual se señaló que “[...] con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable”. En la citada sentencia se concluye que el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 es diferente del régimen del Decreto Legislativo 276.

13. Además, este Colegiado, en la Sentencia recaída en el Expediente 01008-2013-PA/TC, señaló al respecto lo siguiente:

3.2.6 El régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 regula la carrera administrativa de los funcionarios y servidores del sector público. Se sustenta en un sistema de méritos y calificaciones, y está estructurado en grupos ocupacionales con sus respectivos niveles de carrera, donde el ingreso y promoción a cada uno de ellos está determinado por requisitos preestablecidos, como la capacitación, la antigüedad, la evaluación, etc. Este régimen se rige sobre un Sistema Único de Remuneraciones, donde la Administración Pública constituye una única institución y la remuneración está determinada según el nivel y el grupo ocupacional en el que se encuentra el trabajador.

3.2.7 Por el contrario, en el caso del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728 (al que pertenece el demandante), no es un trabajador de carrera y no tiene un nombramiento, sino un contrato de trabajo. Las escalas remunerativas en este régimen a diferencia del Decreto Legislativo N.º 276 (al que pertenece el demandante), están determinadas por cada institución y según el presupuesto asignado, pudiendo variar según la negociación que pudiera tener directamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que la situación laboral de un trabajador del régimen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06144-2014-PA/TC
CAJAMARCA
JUAN ROSENDO ÁLVAREZ ZAMORA

laboral privado, en ese sentido, no es un *término de comparación* válido para apreciar un trato desigual respecto a la situación del demandante, en vista de que sus regulaciones y formas de determinar la remuneración son sustancialmente distintas.

14. De acuerdo con lo expuesto, el régimen laboral público y el régimen laboral privado presentan diferencias de tratamiento, por lo que, no es un término de comparación válido para apreciar un trato desigual; por tanto, al no haberse acreditado la vulneración alegada, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RSUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06144-2014-PA/TC
CAJAMARCA
JUAN ROSENDO ÁLVAREZ ZAMORA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda, discrepo de los fundamentos 3 y 4 de la sentencia, por las consideraciones que paso a exponer:

1. Considero que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sin hacer previamente el análisis de los criterios del precedente Elgo Ríos, recaído en el expediente 02383-2013-PA/TC, por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso.
2. En efecto, el amparo es idóneo en tanto se demuestre que el que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional constituye una vía célere para atender el derecho del demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.
3. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa. En el presente caso, el demandante viene litigando desde el 17 de mayo de 2012 (más de seis años), por lo que, obviamente, no resulta igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenarlo a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06144-2014-PA/TC
CAJAMARCA
JUAN ROSENDO ÁLVAREZ ZAMORA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte recurrente solicita la homologación de su remuneración con aquella que perciben sus compañeros de trabajo en la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Para tal fin, alega que viene efectuando las mismas labores que ellos y en el mismo horario de trabajo, empero, percibe un sueldo menor. Refiere, además, que esta situación vulnera sus derechos a percibir una remuneración equitativa y suficiente, a la igualdad y a la no discriminación.

Sin embargo, el caso de autos merece ser resuelto en la vía ordinaria, pues existen hechos controvertidos relacionados tanto con el régimen laboral, como con las funciones asignadas, los grados de responsabilidad, el desempeño individual, entre otros factores que inciden en la determinación de la remuneración, los cuales deben dilucidarse en un proceso que cuente con estancia probatoria, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional; máxime cuando de autos no se advierte una situación que merezca una tutela urgente.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL